

EXPEDIENTE POLICIVO – POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA RECUSACIÓN IMPETRADA
POR EL SEÑOR WILLINTONG ORTIZ DIAZ Y OTROS EN CONTRA DEL CORREGIDOR DE BUENA
ESPERANZA Dr. CARLOS DAVID ROLON ROSAS QUIEN ADELANTA EL PROCESO POLICIVO POR
PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ART. 77 LEY 1801 DE 2016 DENTRO DEL
PROCESO CON RADICADO NUMERO 012 DE 2022- SIEP 2023116000580931

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN POR PARTE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

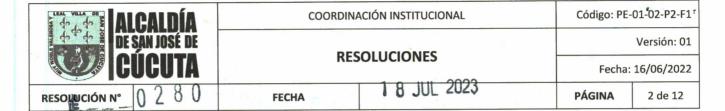
EL CARGO

En uso de sus facultades legales, con fundamento en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y 1801 de 2016.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver si es procedente o no la solicitud de recusación instaurada en contra del corregidor de Buena Esperanza (N. de S.), recusación que es promovida por los señores WILLINGTON ORTIZ DIAZ, JAIME ORTIZ DIAZ Y FERNANDO ORTIZ DIAZ, (querellados), así las cosas, para centrar el presente fallo, este despacho observa a folio 146 que la motivación de la recusación se ampara textualmente en lo siguiente: "Yo Willintong Ortiz Diaz, mayor de edad identificado, con la cedula de ciudadanía 13.391.272 del Zulia, me permito reiterarle el oficio de fecha 30 de marzo del presente; en donde le explique todo respecto a las mejoras ubicadas en la vereda los peracos, en la granja Villa Rafa, la forma de como entré a dicho predio y el tiempo que tengo de estar allí, como también le explique que en ningún momento he ocasionado ningún tipo de perturbación, como la señora BLANCA DORIS ARIAS y sus hijos HÉCTOR ALONSO ORTIZ ARIAS Y JOSÉ ALEJANDO ORTIZ ARIAS hacen ver en la denuncia que colocaron ante su despacho. Insisto señor corregidor con todo respeto, que usted desde el primer momento, carecía de competencia para llevar este caso, sin embargo siguió, hasta exponer en peligro mi vida y la de mi familia, como a usted le consta la manera como estos señores antes mencionados, junto con el otro hermano JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, me atacaron, que con sus actos, lo que querían era matarme a mí y a mi familia; todo esto lo denuncie ante la fiscalía y ante la alcaldía, porque usted no debió seguir con este proceso, porque allí no existe ninguna perturbación, por el tiempo de encontrarme en dicho lugar, que es mas de hace cinco años, lo que quiere decir, que no existe por ningún lado la perturbación.

También me asombra, que usted no tuvo en cuenta y paso por alto, las medidas de protección que yo le mostré en contra de estos señores y por su capricho, siguió dándole tramite a un proceso, el cual USTED CARECE de competencia. Exponiendo como lo dije antes, mi vida y la de mi familia.



Por todo lo anterior señor corregidor, declárese impedido para seguir con este proceso, ya que usted no es competente para seguir con el mismo. le repito doctor usted conoce de proceso policivos de perturbación a la posesión, dentro de los 4 meses que se tiene conocimiento de la misma, según la ley 1801 de 2016, no después de cinco años, que es lo que yo tengo de estar allí.

con todo respeto también le digo, que lo hago responsable de cualquier cosa que me llegue a pasar a mí y a mi familia, por estar llevando esta gente a mi lugar de residencia, le repito que como a usted le consta, tiraron fue a matarme, no solamente a mi si no a mi familia".

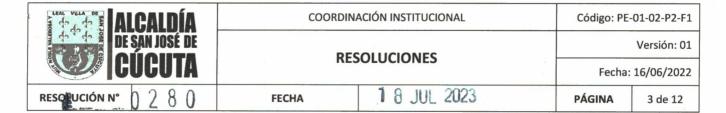
ANTECEDENTES PROCESALES

La solicitud de recusación o impedimento para conocer del proceso de marras fue resuelta por el corregidor de BUENA ESPERANZA Dr. CARLOS DAVID ROLON ROSAS, bajo el rasero de la reposición de la siguiente manera, "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita que me declare IMPEDIDO para seguir conociendo del proceso verbal abreviado rad. 012-2022, por cuanto manifestó: "POR TODO LO ANTERIOR SEÑOR CORREGIDOR, DECLARESE IMPEDIDO PARA SEGUIR CON ESTE PROCESO, YA QUE USTEDNO ES COMPETENTE PARA SEGUIR CON EL MISMO. LE REPITO DOCTOR USTED CONOCE DE PROCESO POLICIVOS DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, DENTRO DE LOS 4 MESES QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA MISMA, SEGÚN LA LEY 1801 DE 2016, NO DESPUES DE CINCO AÑOS, QUE ES LO QUE YO TENGO DE ESTAR ALLÍ..." Respecto de lo anterior me permito poner de presente lo dispuesto en el articulo 229 de la ley 1801 de 2016 que transcribe lo siguiente:

ARTÍCULO 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. PARÁGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días. PARÁGRAFO 2. En el caso de los alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

De tal modo, que este despacho correrá traslado de la respectiva solicitud de recusación al superior jerárquico para ser resuelto de conformidad.

Sin embargo, es preciso señalar que este funcionario Público manifiesta que mis actuaciones no se encuentran incursas en ninguna de las causales de impedimento establecidas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por cuanto el presente proceso verbal abreviado aún se encuentra en etapa de pruebas, quedando por practicar las diligencias testimoniales que son de vital importancia a este despacho para esclarecer los hechos de la querella policiva en cuestión y así poder tomar una decisión de fondo en derecho.



De tal manera que este funcionario público esta realizando el respectivo tramite señalado en la ley 1801 de 2016 a la querella policiva en cuestión y agotando las etapas procesales para poder determinar quien tiene la razón al respecto.

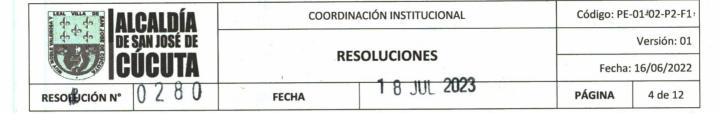
Así mismo, respecto a la acusación en la que me hace responsable de lo que le pueda pasar a usted y su familia, por estar llevando a "esa gente" a su lugar de residencia, es preciso señalar que, dentro de la etapa probatoria del presente proceso, se procedió a ordenar inspección ocular al predio objeto de la querella y cualquier situación pueda amenazar su integridad, debe ponerla en conocimiento de la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia".

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 15 de marzo de 2022, se presentó querella por policiva por parte del abogado DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.240.835 de Cúcuta (N. de S.), portador de la T.P. No.110.721 del C.S. de la J. quien actuó como apoderado de la parte querellante conformada por los señores BLANCA DORIS ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.318.673 de Cúcuta (N. de S.), JOSÉ ALEJANDO ORTIZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.477.725 de Cúcuta (N. de S.) y HÉCTOR ALONSO ORTIZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.793.362 de los Patios (N. de S.); querella que se encamina a solicitar la perturbación a la posesión del inmueble ubicado en la vereda los Peracos de la ciudad de Cúcuta, con extensión superficiaria de 133 metros de frente X 15 metros de fondo, denominada GRANJA LOS PERACOS VILLA RAFA, registrado con el código catastral No. 000200070338005, argumentan los querellantes que en realizaron en posesión del inmueble reseñado anteriormente desde el 28 de agosto de 2015, en virtud de la compraventa realizada al señor JOSE RAFAEL ORTIZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.), quien fuese padres y esposo de los querellantes, compraventa que se materializo mediante escritura pública No. 5483 de 2015.

<u>SEGUNDO</u>: La perturbación causada según se observa en la narración de los hechos incoados en la querella, la realizan los señores WILLINTONG ORTIZ DIAZ, JAIME ORTIZ DIAZ Y FERNANDO ORTIZ DIAZ, manifiestan los quejosos que los querellados han ejercido la posesión en el inmueble de marras mediante vías de hecho, arguyen que por cuenta propia han perturbado la posesión real, material y pacífica, y que dicha perturbación se extiende a las actividades agrícolas y de porcicultura que realizan los querellantes dentro de la parcela objeto de la presente perturbación. Que a raíz de la problemática suscitada se han realizado sendas denuncias por parte tanto de los querellantes como de los querellados, se observan en el plenario probatorio obrante en el expediente, del mismo modo.

TERCERO: Posterior a la interposición de la querella, se avocó conocimiento por parte del corregidor CARLOS DAVID ROLON ROSAS, ya que por el factor competencia es el encargado de dirimir el conflicto acaecido. De manera que, una vez admitida la querella fija fecha para desarrollar la audiencia correspondiente al proceso verbal abreviado que atañe, consecutivamente se observa la notificación a



cada parte para que acudan a las audiencias fijadas en las fechas en que se reprogramo la misma, ya que por factores externos entiende este despacho, tuvo que ser reprogramada en diversas ocasiones, quedando como fecha para la realización de la audiencia el día 14 de abril de 2023.

CUARTO: El día 14 de abril de 2023, se da inicio a la audiencia las partes hacen su intervención y solicitan pruebas testimoniales y se asoman pruebas documentales, fotográficas, lo que obligo a suspender la audiencia y se fijó nueva fecha para absolver las testimoniales y la practica de la diligencia de inspección ocular al predio denominado Vereda los Peracos de la ciudad de Cúcuta, para dicha inspección se fijó como fecha el día 24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., una vez llegada la fecha 24 mayo se da inicio a la inspección ocular a la vereda los Peracos, granja Villa Rafa ubicado en el corregimiento de Buena Esperanza, una vez instalados en el sitio se suscitó una riña "con golpes, patadas, piedras, palo" entre los querellantes y los querellados WILLINTONG ORTIZ DIAZ, JAIME ORTIZ DIAZ, hecho que alteró la posibilidad de llevar a cabo la diligencia. Lo que conllevo a aplazar la diligencia y reprogramarla para el día 5 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

QUINTO: En la fecha 29 de mayo de la presente anualidad el querellado WILLINTONG ORTIZ DIAZ, solicitó mediante escrito dirigido al corregidor de Buena Esperanza, que se declare impedido para continuar con el caso de marras, manifestando que carecía de competencia, lo que se traduce en una recusación, cuya motivación se transcribió textualmente en el acápite "objeto a decidir" que se ubica en aparte anterior.

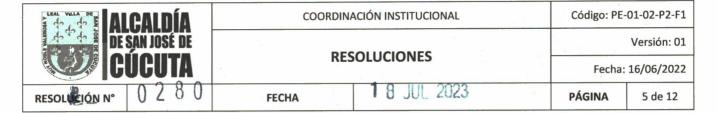
SEXTO: Actualmente el asunto de marras esta en etapa de pruebas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia, articulo 229 ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, articulo 130 CPACA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisando el expediente, observa este despacho que el pronunciamiento que cabe para el asunto de marras, recae única y exclusivamente en la solicitud de recusación incoada por la parte querellada, que vale hacer hincapié, fue registrada y firmada por el señor WILLINTONG ORTIZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.391.27, pues bien, teniendo claridad esta oficina el asunto a zanjar, no se detendrá en lo absoluto a realizar un análisis de los reparos realizados por el recusante, en lo que respecta al tiempo alegado de la presunta posesión, y la negativa de esta oficina a realizar el análisis obedece claramente a que el proceso de marras se encuentra en etapa probatoria y no se ha resuelto de fondo, por ello no será objeto de observación alguna, a contrario sensu, si se realizará el estudio de la acción incoada como lo es el fundamento recusatorio.



Examinando el contenido del artículo 229 de la Ley 1801, se encuadra dentro del mismo la recusación puesta de manifiesto en esta querella. En cuanto al tema tenemos:

"ARTÍCULO 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana".

COMPETENCIA

La tiene el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 205. Atribuciones del alcalde. Numeral 7° de la Ley 1801 de 2016, que a su tenor reza:

"7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia".

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 130 las causales de impedimento y recusación, y en el 141 el Código General del Proceso.

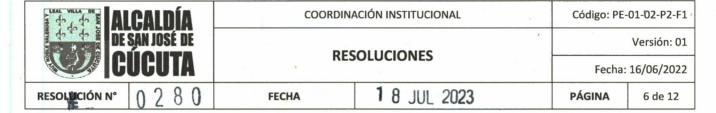
Los impedimentos y las recusaciones son mecanismos de protección de la imparcialidad de los servidores judiciales y constituyen una garantía a fin de que estos últimos, al conocer y resolver un determinado asunto en el ámbito de sus funciones administrativas, actuarán en forma ecuánime, objetiva y con total independencia, garantía de la esencia de un Estado Social de Derecho.

Tales objetivos superiores están orientados a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 de la Constitución Política).

En su consagración, el legislador parte del supuesto de que en determinadas circunstancias en las que estén presentes los sentimientos y afectos humanos, puede perder la objetividad o la imparcialidad, por lo que en tales eventos es necesario separarlo del conocimiento del caso.

En consecuencia, si el servidor público advierte su incursión en una de las causales de recusación que le impida resolver con total imparcialidad y probidad el asunto, debe manifestarlo, o el legislador faculta a los intervinientes en la actuación para recusarlos.

Sin embargo, no por cualquier circunstancia puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia, de allí que resulta obligado para el funcionario que se declara impedido o para el recusante, ceñirse a los supuestos previstos en las causales taxativamente enumeradas por el legislador,



a fin de que la separación de aquel no sea caprichosa, sino producto de la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le es propio.

La regulación legal de los motivos de recusación persigue un fin lícito, proporcional y razonable; no obstante, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al funcionario del conocimiento de los asuntos propios de su competencia.

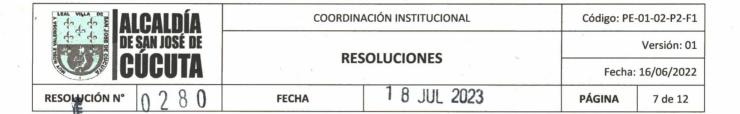
Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la circunstancia invocada y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si debe ser o no separado del asunto que viene conociendo, las causas que dan lugar a ello no pueden denunciarse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En este sentido el corregidor de Buena Esperanza Dr. CARLOS DAVID ROLON ROSAS, advierte, que "No encuentra motivación o justificación valida alguna para que EL RECUSANTE realice afirmaciones tales como: "(...) me permito reiterarle el oficio de fecha 30 de marzo del presente; en donde le explique todo respecto a las mejoras ubicadas en la vereda los peracos, en la granja Villa Rafa, la forma de como entré a dicho predio y el tiempo que tengo de estar allí, como también le explique que en ningún momento he ocasionado ningún tipo de perturbación, como la señora BLANCA DORIS ARIAS y sus hijos HÉCTOR ALONSO ORTIZ ARIAS Y JOSÉ ALEJANDO ORTIZ ARIAS hacen ver en la denuncia que colocaron ante su despacho. Insisto señor corregidor con todo respeto, que usted desde el primer momento, carecía de competencia para llevar este caso, sin embargo siguió, hasta exponer en peligro mi vida y la de mi familia, como a usted le consta la manera como estos señores antes mencionados, junto con el otro hermano JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, me atacaron, que con sus actos, lo que querían era matarme a mí y a mi familia; todo esto lo denuncie ante la fiscalía y ante la alcaldía, porque usted no debió seguir con este proceso, porque allí no existe ninguna perturbación, por el tiempo de encontrarme en dicho lugar, que es mas de hace cinco años, lo que quiere decir, que no existe por ningún lado la perturbación.

También me asombra, que usted no tuvo en cuenta y paso por alto, las medidas de protección que yo le mostré en contra de estos señores y por su capricho, siguió dándole tramite a un proceso, el cual USTED CARECE de competencia. Exponiendo como lo dije antes, mi vida y la de mi familia.

Por todo lo anterior señor corregidor, declárese impedido para seguir con este proceso, ya que usted no es competente para seguir con el mismo. le repito doctor usted conoce de proceso policivos de perturbación a la posesión, dentro de los 4 meses que se tiene conocimiento de la misma, según la ley 1801 de 2016, no después de cinco años, que es lo que yo tengo de estar allí.

con todo respeto también le digo, que lo hago responsable de cualquier cosa que me llegue a pasar a mí y a mi familia, por estar llevando esta gente a mi lugar de residencia, le repito que como a usted le consta, tiraron fue a matarme, no solamente a mi si no a mi familia (lo subrayado es propio)".

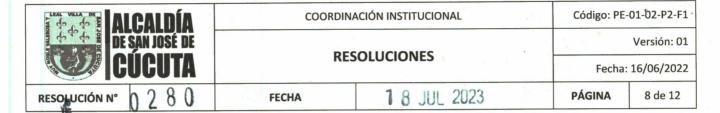


Pues bien, más allá del decir del recusante, no existe sentencia y/o prueba sumaria alguna que se haya aportado que soporte la falta de competencia, o que por adelantar el asunto policivo de marras sea amenazado o vulnerado derecho alguno de los sujetos procesales, con la aquiescencia del corregidor, tampoco se observa que por realizar las labores propias de su función el señor corregidor, deba llevar a cuesta la seguridad de alguno de los sujetos procesales, para el caso particular la seguridad del recusante, cuando a todas luces observa este despacho que las partes litigantes dentro de la guerella policiva tiene un vinculo de consanguinidad y que la problemática a zanjar no es responsabilidad alguna del señor corregidor, no ocurriendo lo mismo en el caso de los sujetos procesales, ya que la problemática es evidente que se viene consumando desde tiempo atrás. De suyo, que el sustento de la recusación carezca de fundamento y cimientos que den cuenta del actuar doloso y/o de mala fe por parte del corregidor, y que con dicho actuar se afecten las garantías procesales que debiliten el debido proceso, o favorezcan a una u otra orilla procesal, es decir, que demuestre la culpabilidad por la falta que presuntamente cometió el corregidor, de manera pues que, no está probada la motivación de la recusación, de contera, arroja la presunción de inocencia del funcionario (corregidor), entiéndase para ello lo consagrado en el artículo 29 de la constitucional nacional que reza entre sus apartes: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.(..)"

Solo para efectos académicos y de claridad, el escrito de recusación según la técnica jurídica, consagrado en el mencionado artículo 132 ibidem, reza en su numeral 1 "Que La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer". Pues bien, el escrito para el caso sub examine, se presentó ante el corregidor de Buena Esperanza, quien funge como A quo en el asunto de marras, hecho este que es superado sin observación alguna, ahora bien, en cuanto a los fundamentos del escrito de recusación, se asienta en manifestaciones realizadas por el recusante, así las cosas, cabe manifestar que las expresiones contienen un alto epítome de temeridad, lo anterior, bajo la premisa de que las aseveraciones per se, no constituyen una prueba, por lo tanto se debe demostrar lo enrostrado al corregidor y de contera, la carga probatoria se posa en cabeza de quien lanza las afirmaciones.

Ahora bien, no existe siquiera queja y/o apertura disciplinaria alguna en contra del corregidor por los hechos invocados dentro de la presente recusación, de suyo, se reitera, no existe prueba sumaria alguna que dé al traste con la causal pretendida en el escrito de recusación, se insiste que las causales exhibidas quedan en un mero decir por parte del recusante, ya que no cuentan con el sustento que concluya con su pretensión recusatoria.

Pues bien, observa este despacho que, de las actuaciones realizadas a lo largo del proceso policivo, por parte del Corregidor aquí recusado, se surtieron en normal forma, y dentro del resorte jurídico establecido por la ley 1801 de 2016, en lo que respecta al proceso verbal abreviado por presunta perturbación a la posesión, adelantado bajo el radicado 119 de 2021, es más, se advierte en el expediente que ha garantizado el debido proceso a las partes, ha reprogramado las audiencias con fundamento y hasta la fecha se observa normalidad en el proceso policivo, es decir no se ha pretermitido



etapa o procedimiento alguno, lo anterior se extraer del estudio minucioso del expediente aportado que consta de 161 folios, donde se observa de manera diáfana el surco en el devenir del tiempo del proceso policivo.

Así las cosas, no observa este despacho que exista una causal que impida al corregidor de Buena Esperanza Dr. CARLOS DAVID ROLON ROSAS, impedimento alguno para continuar conociendo del asunto de marras, puesto que no se ha demostrado más allá de un mero decir que el funcionario haya incurrido en una causal que impida su continuidad como primera instancia dentro del proceso verbal sumario radicado con el No. 012 DE 2022

Aunado a lo anterior, no se logra demostrar, porque no reposa prueba que demuestre, además, que el Recusado está inmerso en las causales del artículo 140 y 141 del CGP, Por otra parte, si observamos lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 141 "causales de recusación", observamos que dicho articulado contiene taxativamente las circunstancias que dan origen a la recusación así:

Código General del Proceso

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

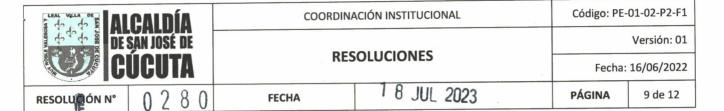
- 1. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.
- 2. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.
- 3. El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.



- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
- 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
- 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

tampoco se observa al corregidor que esta incurso dentro del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo <u>150</u> del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.



COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

RESOLUCIONES

1 8 JUL 2023

Código: PE-01-02-P2-F1

Versión: 01

Fecha: 16/06/2022

PÁGINA

10 de 12

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

FECHA

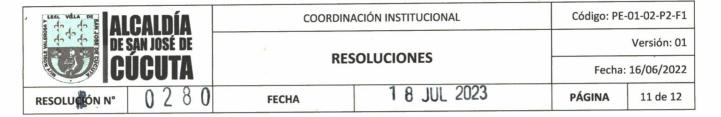
En este sentido, la Sentencia **T-176-2019** proferida por la Honorable Corte Constitucional, en relación con la recusación señala:

El artículo 229 de la ley 1801 prevé que, en el proceso verbal abreviado, "las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". El parágrafo 1 ibidem dispone que "los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días". El parágrafo 2 de este artículo prescribe que "en el caso de los alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana". Por su parte, el artículo 1 del CGP dispone que, frente a lo no regulado expresamente en leyes especiales, este código "se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales", como es el caso de los inspectores de policía en el marco de los procesos policivos de amparo a la posesión y a la tenencia.

En tales términos, el procedimiento aplicable a los impedimentos y recusaciones en el proceso de policía verbal abreviado es el previsto por los parágrafos 1 y 2 del artículo 229 de la ley 1801 de 2016 y los artículos 142 y siguientes del CGP. Esto es así por tres razones. Primero, los dos parágrafos del artículo 229 del ibidem prevén la regulación especial que el Legislador dispuso para el trámite de impedimentos y recusaciones en el marco del proceso policivo verbal abreviado. Segundo, según lo dispuesto por artículo 1 del CGP, en lo no regulado por la ley 1801 de 2016 respecto del trámite de impedimentos y recusaciones, aplica la regulación prevista por el CGP, en particular la dispuesta a partir de su artículo 142. El artículo 229 de la ley 1801 de 2016 remite al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo en relación con "las causales" de impedimento y recusaciones, no en relación con el procedimiento aplicable a estos supuestos. (Negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, el artículo 145 del CGP, que regula la suspensión del proceso como consecuencia de impedimento o recusación, es aplicable al proceso de policía verbal abreviado regulado en el artículo 223 del 1801 de 2016. Esto es así por dos razones. Primero, el artículo 229 del 1801 de 2016 no prevé regulación especial sobre la suspensión del proceso en caso de impedimentos o recusaciones. Segundo, la regulación del CGP se aplica a la actuación del inspector de policía en lo no regulado por la normativa especial sobre el proceso de policía verbal abreviado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del CGP. Por lo demás, pese a lo sugerido en el escrito de tutela, si bien el artículo 12 (4) del CPACA prevé que "la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación (...)", esta disposición resulta inaplicable al proceso de policía verbal abreviado. En efecto, (i) como se señaló en el anterior párrafo, el artículo 229 del CNPC solo remite al CPACA en relación con "las causales" de impedimento y recusaciones, y no respecto del procedimiento que se seguirá en estos supuestos, y, en todo caso, (ii) el artículo 12 (4) del CPACA solo es aplicable a "actuaciones administrativas", y no a actuaciones jurisdiccionales, como el proceso de policía sub examine. (Negrilla fuera de texto)

El artículo 145 del CGP prevé dos reglas en relación con la suspensión del proceso por impedimento o recusación. El primer inciso determina que "el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad". El segundo inciso dispone que "cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración". La primera disposición prevé, como regla general, que la consecuencia del impedimento o de la formulación de la recusación es la suspensión del proceso. La segunda disposición prescribe, como regla especial, que la recusación suspenderá la audiencia o diligencia programada siempre que se presente por lo menos cinco días antes de su celebración. Es preciso resaltar que, mientras que el artículo 162 del CGP dispone que "corresponderá al juez que



conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión", el artículo 145 ibidem dispone que "el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación". Así las cosas, mientras que la primera disposición prevé que la suspensión será decidida por el juez, la segunda (esto es, la aplicable al caso concreto) prescribe que opera de manera inmediata y automática.

Pues bien, realizando una adecuación normativa al asunto de marras, observa este despacho que las causales no se ajustan a la realidad propia del proceso de marras y por demás, tampoco se ajusta la recusación incoada, es decir, la recusación no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales dadas por el C.G.P., ni del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues bien continua la norma manifestando que la denuncia puede presentarse "antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación", si desglosamos el aparte que antecede, encontramos que el articulo hace referencia a que la denuncia debe inexorablemente que referenciar hechos que son ajenos al proceso, entiéndase en el sentir del legislador hechos como animadversión, rencillas, problemas de índole personal y demás situaciones que se hayan suscitado entre el juez (inspector - corregidor) y la parte recusante, (lo subrayado es propio del despacho), con todo, se tiene que la delación incoada por el recusante, no deviene en primera medida por hechos ajenos al proceso policivo, pero además, la recusación deviene con motivo y/o por el impulso propio de la presente querella policiva por perturbación a la posesión que adelanta el A quo, lo anterior se colige, porque no se evidencia denuncia alguna al inicio si quiera del proceso verbal reseñado, luego entonces, encontramos que es inconexa la causal con el presente recurso, ya que dista considerablemente lo incoado en la recusación con la causal pretendida.

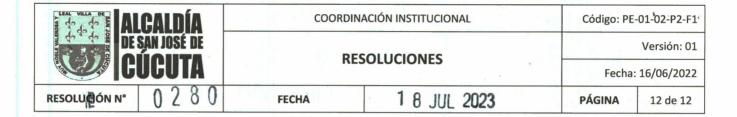
Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas anotadas, el único camino a seguir es declarar la improcedencia de la recusación formulada por el señor WILLINTONG ORTIZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.391.27 quien actuó en nombre propio en el escrito de recusación, en contra del Corregidor de Buena Esperanza Dr. CARLOS DAVID ROLON ROSAS, por no encausarse la presente recusación en las causales contempladas por el legislador.

En mérito de lo expuesto el Despacho del señor alcalde Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la recusación presentada por el señor WILLINTONG ORTIZ DIAZ en contra del Corregidor de Buena Esperanza Dr. CARLOS DAVID ROLON ROSAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido dé la presente decisión indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia gratuita de la misma.



TERCERO: DEVOLVER el expediente a la inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previa las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

1 8 JUL 2023

JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ Alcalde Mynicipal de San José de Cúcuta

Proyectó: Cristian Camilo Simanca Figueroa - Asesor Externo

Reviso: Rafael Andrés Santos García - Asesor Externo

Aprobó: Francisco Ovalles Rodríguez - jefe Oficina Asesora Jurídica municipal Firma: 780723-08

